

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019



Señor  
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
Carrera. 57 #43-91  
Ciudad

**Referencia-** Acción contractual

Demandante: Constructora Jeinco SAS  
Demandada: Bogotá, Distrito Capital- Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Bosa  
Radicación No. 2019- 00155  
Radicado Único: 1100133430612019001550  
**Contestación Demanda Litisconsorte necesario.**

2019 SEP 27 10:10 AM  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
OFICINA DE EMPLEO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

INGRID PAOLA CASTILLO MEJIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.159.729 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.796 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora LEIDY CAROLINA CRISTANCHO MARGOLIEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. T.022.341.934 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de litisconsorte necesario en el Proceso de acción contractual de la referencia, por el que se tramita la Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en su Despacho por el señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, representante legal de CONSTRUCTOTA JEINCO SAS con NIT 900065720-9 y mediante el presente escrito CONTESTO LA DEMANDA, en mi calidad de litisconsorte necesario, en los términos que pasan a expresarse.

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

ME OPONGO a todas las pretensiones, y en particular:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado bajo el No 438 del 17 de diciembre de 2.018, por medio del cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No FDLB-LP-006-2018, entre otras razones porque dicho acto administrativo se encuentra amparado por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y en ninguna etapa procesal se denota algún vicio formal y/o material, ya que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el pliego de condiciones por parte de la entidad contratante.

Me opongo a que se declare al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Bosa, al pago de indemnización de perjuicios materiales por daño emergente y en consecuencia al pago de los intereses generados por lucro cesante, teniendo en cuenta que la administración actuó en debida forma, toda vez que no se advierte irregularidad alguna en el trámite del proceso licitatorio, de acuerdo con lo anterior no se causó ningún perjuicio al demandante ya que este no ostento la mejor oferta por cuanto no cumplió con los pedimentos del pliego de condiciones.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Siguiendo el orden propuesto por el demandante en la relación de hechos de la demanda, que desafortunadamente no se presentan debidamente determinados, clasificados y numerados como lo dispone la norma procesal (numeral 5 Art. 82 CGP), en narrativa que conduce y orienta a confusión, lo que obliga a que en cada hecho expuesto por el actor, tener que referir varios aspectos, algunos de ellos disímiles en el mismo hecho, lo cual correspondería a un hecho distinto, por lo que con la aclaración realizada, la señora LEIDY CAROLINA CRISTANCHO MARQUEZ, por mi intermedio CONTESTA los HECHOS de la demanda, indicando y manifestando expresamente lo siguiente:

"1-. Al hecho 1: Es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se ordena la apertura se identifica bajo el número 278, el misma data del veintitrés (23) de noviembre del año 2018 y no del día diecisiete (23) como lo aduce el demandante.

2-. Al hecho 2: Es cierto, tal y como se desprende de lo actuado en el expediente contractual.

3-. Al hecho 3: Es parcialmente cierto, como quiera que la normatividad contractual (Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, Decreto 1082 de 2.015 y demás normas que rigen la materia) no establecen como criterio obligatorio la necesidad de discriminar la utilidad esperada en el proceso de selección.

4-. Al hecho 4: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el FDLB determinó en los documentos preliminares actividades globales, por lo cual durante las etapas subsiguientes del proceso los proponentes confeccionaron sus ofertas bajo estos lineamientos incluyendo parte de diseño y parte de ejecución de actividades determinadas en el diseño anterior.

5-. Al hecho 5: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS"

6-. Al hecho 6: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS"

7-. Al hecho 7: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE

2

DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS"

8-. Al hecho 8: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS"

9-. Al hecho 9: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS"

10-. Al hecho 10: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS".

11-. Al hecho 11: Es cierto, tal y como se desprende en lo contenido del pliego de condiciones que rige el proceso de licitación pública identificado bajo el número FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS".

12-. Al hecho 12: Es cierto, como se desprende de la consulta efectuada en la plataforma del SECOP II, sobre la oferta presentada por la CONSTRUCTORA JEINCO SAS y el informe de verificación jurídica preliminar.

13-. Al hecho 13: Es cierto, tal y como se desprende de lo actuado en el expediente electrónico contractual.

14-. Al hecho 14: Es cierto, tal y como se desprende de lo actuado en el expediente electrónico contractual.

15-. Al hecho 15: Es cierto, tal y como se desprende de lo actuado en el expediente electrónico contractual.

16-. Al hecho 16: Es cierto, tal y como se desprende de lo actuado en el expediente electrónico contractual.

17-. Al hecho 17: No es cierto, teniendo en cuenta que el FDLB no estableció en ningún momento causal de inhabilidad, ya que estas son de orden Constitucional y legal, ellas implican: incapacidad, ineptitud o impedimento para el desempeño de un empleo, imposibilitan el ejercicio de las funciones.

Las causas que producen inhabilidad son de diferente orden y especie, generalmente obedecen a razones de tipo natural, jurídico o moral entre otras, la incursión en ellas constituye falta disciplinaria y dicha conducta debe ser investigada dentro del proceso disciplinario correspondiente.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "inhabilidad" tiene entre otras acepciones la de "defecto o impedimento para ejercer un empleo u oficio". La Corte Suprema de Justicia la definió como "aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros". (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz).

Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Por lo cual la actuación de la entidad estuvo en el orden de indicar el incumplimiento del oferente calificado para ese momento en el primer orden de elegibilidad, de una de las condiciones del pliego de condiciones regulada en el capítulo 4, numeral 4.1 "requisitos habilitantes"- documento 6 "garantía de seriedad de la propuesta, que establece entre otras condiciones que está garantía ampara (...)el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este pliego, en especial las relacionadas con los términos de la propuesta y con la suscripción y legalización del contrato" de acuerdo a observaciones generadas por los mismos proponentes en audiencia de adjudicación. De acuerdo con la anterior premisa, es importante recalcar que la entidad encamino su posición frente al cumplimiento del principio de economía, que tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

En desarrollo de este principio, la norma legal busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la Administración para evitar dilaciones en la escogencia. Bajo esta misma orientación, la propia normativa señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los

A

procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribire la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos. Las reglas del procedimiento deben estar al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias, sentencia CE SIII E 15324 DE 2007, caso RUBÉN PÉREZ ROMERO VS. DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Respecto a lo anterior, no es dable al proponente establecer que el defecto en su póliza de seriedad en cuanto al cubrimiento del riesgo asociado a obras civiles y edificios y no de prestación de servicios como lo estipula el objeto del proceso de selección, es resorte de la entidad estatal, cuando la responsabilidad del proponente es presentar su oferta bajo los lineamientos expuestos en el pliego de condiciones y en las mejores condiciones de competitividad en el mercado para efectos de lograr prestar un servicio público adecuado a la comunidad, de lo cual se colige la entidad está obligada a adjudicar la licitación a la propuesta que de conformidad con las reglas contenidas en el pliego, cuyo cumplimiento es imperativo, resulte, en su conjunto, ser la más favorable para los intereses de la Administración.

18-. Al hecho 18: No es cierto, y adicionalmente desconoce los postulados que rigen la contratación estatal en Colombia, en primera medida porque en varias oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado, en cuanto a la modificación de los informes de evaluación, y en este sentido ha manifestado que la calificación inicial que haga de las propuestas la administración, no la vincula de manera irreversible, pues se trata de un trámite licitatorio que puede ser modificado antes de la adjudicación.

Ahora bien, frente a la publicación del informe de evaluación modificado durante la audiencia de adjudicación, es pertinente recalcar que la oportunidad en la publicación de la información en el SECOP, se encuentra delimitada dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de conformidad con lo regulado en el numeral 1.3 de la Circular Externa Única emitida por Colombia Compra Eficiente (<https://www.itrc.gov.co/itrc-actualizacion/wp-content/uploads/2017/07/Circular-Externa-%C3%9Anica-de-Colombia-Compra-Eficiente.pdf>) y en el Decreto 1082 de 2015, por lo cual carece de motivación el aseveramiento del demandante en cuanto a la comisión de una presunta falsedad ideológica en documento público, y adicionalmente las elucidaciones de la modificación del informe se estableció en estrados, como se evidencia en el audio de la audiencia de adjudicación.

Frente a la falsa motivación, como se evidencia diáfananamente desde el minuto 5:10 hasta el minuto 8:15 en el audio de la audiencia en mención, el FDLB despliega las razones en las que fundamento su *ratio decidendi*, invocando la Ley y jurisprudencia que no permite bajo ningún sentido revivir etapas que como se estableció anteriormente, ya se encuentran surtidas, en cumplimiento al principio de economía, de igualdad y de selección objetiva.

19-. Al hecho 19: No es cierto, debido a que la póliza de seriedad presentada por el proponente denominado CONSTRUCTORA JEINCO SAS en cuanto al cubrimiento del riesgo, se encontraba asociado a obras civiles y edificios y no de prestación de servicios como lo estipula el objeto del proceso de selección, incumpliendo de esta manera el postulado descrito en el capítulo 4, numeral 4.1 "requisitos habilitantes"- documento 6 "garantía de seriedad de la propuesta", que establece entre otras condiciones (...)el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este pliego, en especial las relacionadas con los términos de la propuesta y con la suscripción y legalización del contrato" y la aclaración del objeto de la póliza efectuado por Seguros del Estado, acaeció con posterioridad a la adjudicación del contrato, violando a todas luces el

principio de igualdad el cual implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.

En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 de la Ley 80 de 1993); y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso. sentencia CE SIII E 15324 DE 2007, caso RUBÉN PÉREZ ROMERO VS. DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Ahora bien, es importante recalcar que, en la audiencia de adjudicación, minuto 5:10 hasta el minuto 8:15, dentro de las justificaciones que dio el FDLB para tomar la decisión de establecer el incumplimiento de uno de los requisitos (póliza de seriedad) de la oferta presentada por la firma CONSTRUCTORA JEINCO SAS es lo consagrado en el parágrafo 1º de la Ley 1882 de 2.018, en cuanto a que no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, aun en el término establecido para subsanar los documentos de esta naturaleza, por lo cual este hecho sería corregir la oferta que como se ha explicado las mas de las veces estaría en clara contravía del principio de igualdad, ya que los proponentes que se esmeran en presentar una oferta sin tacha ni enmendaduras estarían en desventaja de los proponentes que van complementando y arreglando su oferta en el devenir del proceso.

20-. Al hecho 20: No es cierto, puesto que con base en todos los derroteros jurídicos desagregados anteriormente, se puede inferir que no existe tal incongruencia en la parte resolutive de la resolución No 438 de 2.018, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No FDLB-LP-006-2018 a la empresa por mi representada, aun cuando los informes de evaluación precedentes hayan sido disimiles, ya que como se anoto anteriormente, el informe de evaluación es un acto administrativo de mero tramite, y no pone fin a una situación jurídica en particular.

### III. EXCEPCIONES

Enuncio las presentes excepciones de mérito que deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso, conforme a la narrativa efectuada al contestar los veinte (20) hechos de la demanda, que a su vez constituyen el soporte de las presentes excepciones y su fundamento fáctico, a donde me remito, y además las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento:

#### PRIMERA-. EL OFERENTE ACTUÓ CON NEGLIGENCIA.

De acuerdo a lo señalado anteriormente la obligación de presentar la oferta con el lleno de los requisitos señalados en el pliego de condiciones se encuentra a cargo del proponente, ello se evidencia con la suscripción de la carta de presentación de la oferta, en la cual el proponente manifiesta que conoce en su totalidad el pliego de condiciones y demás documentos de la Licitación No. FDLB-LP-006-2018 y acepta los requisitos en ellos contenidos. *(Nadie puede alegar en su favor su propia culpa).*

## SEGUNDA.-. EL DEMANDANTE ALEGA EN SU FAVOR SU REPROCHABLE CONDUCTA.

El demandante no allega con base en el objeto del proceso que participa y que manifiesta conocer, la garantía de seriedad del ofrecimiento, luego de evidenciado el yerro cometido, con posterioridad a la adjudicación, pretende allegar el documento modificado con fecha posterior al cierre, de lo cual se colige que entrego datos transgversados que pretendían hacer incurrir en error a la entidad para ser el adjudicatario del proceso.

## IV. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo consagrado en la sentencia No 32434 de 2.016, frente a la figura de *litisconsorte* necesario, establece que es la única forma en que el adjudicatario puede defender sus derechos es a través de la comparecencia al proceso en el que se cuestiona la legalidad del acto administrativo del cual emerge, precisamente, el derecho en disputa y, por tal razón, se debe garantizar que el adjudicatario concorra al proceso, para evitar la vulneración del derecho de defensa.

Así, pues, el adjudicatario tiene la calidad de *litisconsorte* necesario, por cuanto los efectos de la decisión judicial se extienden no sólo a la entidad pública demandada, sino también al adjudicatario cobijado por las disposiciones del acto demandado y, por lo mismo, no se puede definir el debate sustancial sin la comparecencia de este último, tal como lo prevén los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo anterior, se propone por medio de la contestación de la presente demanda en calidad de *litisconsorte* necesario a acudir a los postulados de hecho y de derecho que se segregan a continuación, para de esta manera demostrar que el acto administrativo identificado bajo el No 438 de 2.018, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No FDLB-LP-006-2018 cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA A DESARROLLAR OBRAS DE GESTIÓN DEL RIESGO Y/O ACCIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO A TRAVÉS DE ESTRATEGIAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER HABILIDADES, CONOCIMIENTOS, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE FACTORES GENERADORES DE RIESGO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS" es a todas luces legal en cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2.011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que dentro de los documentos allegados por la CONSTRUCTORA JEINCO SAS en la audiencia virtual de cierre y recepción de ofertas, llevada a cabo el día tres (03) de diciembre del año 2.018, se encontraba la garantía de seriedad de los ofrecimientos con fecha de expedición treinta (30) de noviembre del año 2.018, en la cual se determina que el riesgo asegurado es la construcción de obras civiles y edificios, el cual difiere ostensiblemente del objeto del proceso que se adelanta.

AMPAOS			
TIPO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y EDIFICIOS.			
AMPAOS	VICENCIA DESDE	VICENCIA HASTA	BLN ADV/ACTUAL
ENTIDAD DE LA OFERTA	03/12/2018	10/03/2019	889.944.613.20
FECHA ADJUDICACIÓN : 14/12/2018			
ACLARACIONES			

Esta situación, debió abordarla la entidad, bajo la causal de rechazo instituida en el literal i) que establece: "Cuando se evidencie que la información presentada por el proponente contenga datos contradictorios, inconsistentes que induzcan a error a la entidad, aporte información no veraz o altere algún documento original", debido a que claramente el riesgo asegurado se trata de construcción de obras civiles y edificios, actividades que no se encuentran previstas dentro de la ejecución del contrato que nos ocupa, lo cual genera contradicción en la información que llevan a inducir a error a la entidad como en efecto sucedió.

A mayor abundamiento, el Consejo de Estado, ha entendido que como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas este que se contiene precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592.. Con todo lo expuesto se tiene que por regla general la ley exige una estricta sujeción de los proponentes y la administración a los requisitos y reglas previstos en los pliegos de condiciones.

Bajo esa tesitura, el informe de calificación y evaluación de las propuestas, que es el documento a través del cual el comité asesor da a conocer a los oferentes la calificación que le otorgó a sus propuestas conforme a los parámetros y reglas previstas en el pliego de condiciones, pueda ser producto de una actividad caprichosa o arbitraria, sino que es producto de una actividad reglada sujeta a las previsiones legales y al pliego de condiciones. No obstante lo anterior, dicho informe no le confiere al proponente que obtuvo el mayor puntaje de calificación el derecho a ser adjudicatario del respectivo contrato, estando el jefe o representante legal de la entidad en la potestad de corregir o modificar la mencionada calificación siempre y cuando esa modificación o corrección se ajuste a las reglas previstas en los pliegos de condiciones o cuando considere que se torna necesario por encontrar que las observaciones presentadas por los oferentes son pertinentes y se ajustan a la normatividad que rige la licitación. En éste orden de ideas, el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección. En conclusión, el informe de calificación y evaluación de las propuestas no crea en favor del proponente que obtuvo el mayor puntaje el derecho a ser adjudicatario del contrato, pues en últimas se encuentra en cabeza del representante legal de la

6

entidad la selección del contratista, quién va a verificar que la calificación otorgada por el comité asesor se sujetó a las reglas y parámetros objetivos fijados en el pliego de condiciones.

Luego si lo que ocurre es que en el curso de un determinado proceso de selección uno de los proponentes obtiene el mayor puntaje de calificación en el informe elaborado por el comité y luego con ocasión de una de las observaciones presentadas por otro de los interesados, la administración se percata de que en la elaboración de la oferta mejor calificada se incurrió en un incumplimiento de las normas legales y de las previstas en el pliego de condiciones y por ello decide rechazar su propuesta, éste proponente no puede venir a alegar que por la primera calificación otorgada tenía ya un derecho adquirido a ser adjudicatario del contrato y que por ello no podía ser rechazada su propuesta, pues se repite los informes de calificación elaborados por el comité asesor no tienen un carácter vinculante para el representante legal de la Entidad, si en ellos se advierte que hay un incumplimiento de las normas legales o de los parámetros indicados en el pliego de condiciones. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Exp. 13.790.

Ahora bien, frente a esta litis no se puede desconocer, que aun el FDLB hubiere requerido al proponente denominado CONSTRUCTORA JEINCO SAS en la evaluación jurídica preliminar, el documento allegado en virtud del principio de subsanabilidad sería posterior al presentado inicialmente en su oferta, esto claro está, en contravía a lo señalado en el parágrafo 1º de la Ley 1882 de 2.018, en cuanto a que no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, aun en el término establecido para subsanar los documentos de esta naturaleza, por lo cual este hecho sería corregir la oferta que como se ha explicado las más de las veces estaría en clara contravía del principio de igualdad.

Surge de dichas preceptivas una primera distinción entre los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes, y los que califican la propuesta (no al proponente) que son los llamados factores de escogencia y que, por cierto, son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado, permitiendo así la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser

analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993).

En efecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dice que "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección ...", de modo que si un oferente no cumple esos requisitos mínimos de participación (habilitantes), sencillamente no debe acudir al proceso de selección; de hacerlo, su propuesta no puede ser estimada. Sentencia 29855 de 2014.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, se tiene que el FDLB adelantó el proceso de selección de acuerdo a los principios de autonomía de la voluntad y buena fe, según lo prevé el artículo 863 del Código de Comercio y actuar de manera diferente hubiese ocasionado poner en entredicho los principios de transparencia, buena fe y lealtad que rigen la función administrativa y, por ende, la actividad del trámite licitatorio en todas sus etapas.

## V. NOTIFICACIONES

La señora LEIDY CAROLINA CRISTANCHO MARQUEZ, en su calidad de litisconsorte necesario, recibe notificaciones en el AC 43 SUR No 82c-07 de Bogotá, D.C., en donde reside, en el correo [ecodesfundacion@gmail.com](mailto:ecodesfundacion@gmail.com).

El demandante y su apoderado en los lugares señalados en la demanda.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho y en la Diagonal 77 B # 119 A - 73, Conjunto El Poblado, Edificio Salamanca, apto 609, de Bogotá., correo [tatis\\_521447@hotmail.com](mailto:tatis_521447@hotmail.com).

En mi condición de litis consorte necesario son míos los términos de la contestación de la demanda, y coadyuvo las objeciones y peticiones impetradas,

Del Señor Juez,

  
**INGRID PAOLA CASTILLO MEJIA**  
C. C. No. 53.159.729 de Bogotá  
T. P. No. 272.796 del C. S. de la J.